

A DESPACHO. Popayán, 29 de noviembre de 2023. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez la presente actuación, Autorización Fraccionamiento y pago de títulos por concepto uno (1) en relación con Liquidación dentro de Proceso Ejecutivo en firme, en favor de la señora ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ. Sírvese proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO

Escribiente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1699

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ.
DEMANDADO:	JHON JAIRO UCUE CASTILLO
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2022-00009-00

Se adjunta al proceso mensaje de datos suscrito por la señora **ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.702.714 de Silvia - Cauca, donde solicita el pago de todos aquellos depósitos judiciales pendientes, por concepto de Cuota Alimentaria (Concepto 6) y correspondientes al Ejecutivo en referencia (Concepto 1) en su favor, para cobrar los mismos de manera personal en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, el Despacho mediante Auto Nro. 117 fechado el 04 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, en favor del menor JEFFERSON FELIPE UCUE TUNUBALA representado por la señora ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.998.785,00) por concepto de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de noviembre del año 2020, hasta el ,es de enero del año 2022, inclusive las mudas de ropa del, es de diciembre

de 2020, y las correspondientes al año 2021, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.

(...)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Unico Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General del Proceso.

(...)

SEXTO: IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **JHON JAIRO UCUE CASTILLO**, identificado con la CC Nro. 10.291.505, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). Oficiese a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones a que tenga derecho el demandado, **JHON JAIRO UCUE CASTILLO**, identificado con la CC Nro. 10.291.505 en su condición de miembro activo del Ejército Nacional; una vez hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán: **A.** La primera por la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 222.797), correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo **concepto seis (6)**. **B.** La segunda por la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 222.797), correspondiente al valor asignado a la muda de ropa, cantidad que deberá ser descontada en los meses de julio y diciembre del año 2022 y años siguientes, y que igualmente debe ser consignada bajo **concepto seis (6)**, y **C.** La última por el valor que reste del treinta por ciento (30%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo **concepto uno (1)**, y que se descontaran a partir del recibo de esta comunicación. Tanto la cuota mensual como el valor asignado a la muda de ropa de los meses de julio y diciembre, deberán ser reajustados conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional al IPC, y sobre los valores vigentes y así sucesivamente. Háganse las prevenciones al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique periódicamente al despacho el cumplimiento de esta medida.

(...)

(Providencia que forma parte del Expediente físico)

En el mismo sentido, dentro del expediente se tiene que mediante Auto No. 720, calendada el dieciséis (16) de mayo del año 2023, este despacho judicial resolvió:

"PRIMERO: APROBAR por lo considerado en esta providencia la liquidación de crédito realizada en este proceso por la Parte ejecutante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR A LA FECHA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte actora, y en consecuencia téngase que la misma quedará tal como quedó consignada en la parte motiva de este proveído, anotando que el saldo pendiente a favor de la parte ejecutante a la fecha teniendo en cuenta la totalidad de los descuentos efectuados al ejecutado, señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, corresponde a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.535.665,00).**

TERCERO: HÁGASE ENTREGA a la parte ejecutante de los títulos ejecutivos que se encuentren o lleguen a encontrar a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, tanto por concepto seis (6) como por concepto uno (1) y que se encuentren pendientes de pago en el evento de que no se haya efectuado, o que se consignen con posterioridad a este proveído, lo anterior hasta el monto de la liquidación del crédito en lo que corresponde a los depósitos judiciales identificados con el concepto uno (1)".

(Providencia que forma parte del Expediente físico)

Posteriormente se dicto auto No 1383 del 15 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y la elaboración de la liquidación del crédito

Dicho lo anterior, el Despacho mediante liquidación estableció que el valor a pagar en favor de la señora TUNUBALA SANCHEZ, correspondía efectivamente a UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$ 1.535.665**), (auto 720 del 16 de mayo de 2023) razón por la cual, mensualmente el juzgado mediando solicitud de la ejecutante por correo electrónico, autorizó el pago de la cuota de alimentos que a la fecha de la presente providencia corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS NUEVE PESOS (**\$ 248.909,00**), así como el pago de la cuota por concepto del ejecutivo en referencia generalmente por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (**\$ 677.205,00**), de conformidad con lo estipulado en la Relación de Depósitos Judiciales que forma parte del expediente.

Resalta el Despacho que, del monto total relacionado anteriormente por concepto del proceso ejecutivo (**\$ 1.535.665**), quedaba para el mes de Agosto un saldo de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 181.255)** pendiente para dar por cumplida la obligación del señor UCUE CASTILLO en favor de la señora TUNUBALA SANCHEZ, ahora bien, de conformidad con la consulta al Portal Transaccional del Banco Agrario, por concepto uno, se encontraron:

NRO. TUTULO	FECHA	MONTO	CONCEPTO
469180000668790	10-08-23	\$ 677.205,00	Depósito Judicial

469180000669671	28-08-23	\$ 677.205,00	Depósito Judicial
469180000671589	28-09-23	\$ 677.205,00	Depósito Judicial
469180000673688	31-10-23	\$ 677.205,00	Depósito Judicial

Hecha la anterior precisión, debe precisarse que el título número 469180000668790, siendo el primero de los constituidos en el mes Agosto (10-08-2023) está por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (**\$ 677.205,00**), lo que permite concluir que descontando el saldo (**\$ 181.255**) para terminar el proceso, queda del depósito en cita, un saldo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$ 495.950**) razón por la cual, debe procederse con el Fraccionamiento del título pre citado (469180000668790) así:

NRO. TUTULO	FECHA	MONTO	FRACCIONAMIENTO	CONCEPTO
469180000668790	10-08-23	\$ 677.205,00	\$ 181.255	Depósito Judicial
469180000668790	10-08-23	\$ 677.205,00	\$ 495.950	Depósito Judicial

Correspondiendo el primero de ellos a la señora ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ y el segundo, al señor JHO JAIRO UCUE CASTILLO por ser el remanente de los descuentos realizados por el pagador respectivo en cumplimiento de la orden judicial contenida como precisó el Despacho en Auto Nro. 720 del corriente año.

Del mismo modo, resulta procedente que el Despacho haga entrega al señor UCUE CASTILLO de los títulos número 469180000669671, 469180000671589 y 469180000673688, cada uno por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (**\$ 677.205,00**) por concepto de Depósito Judicial (concepto 1), de conformidad con sus fechas de emisión, puesto que se constituyeron de manera posterior al cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado y puestos a disposición del Despacho por el pagador respectivo en atención a lo ordenado por esta Autoridad Judicial.

Ahora bien, resuelto lo concerniente con los títulos judiciales en cuanto a su forma y fondo, esta autoridad judicial, debe referirse a lo estipulado en el Auto Nro. 117 fechado el 04 de febrero de 2022 a saber:

"(...) **CUARTO:** Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso

Y en ese sentido, se tiene por cierta la imposición de medidas cautelares en, a saber:

*"(...) **SEPTIMO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones a que tenga derecho el demandado, **JHON JAIRO UCUE CASTILLO**, identificado con la CC Nro. 10.291.505 en su condición de miembro activo del Ejército Nacional; una vez hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán: **A.** La primera por la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 222.797), correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo **concepto seis (6)**. **B.** La segunda por la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 222.797), correspondiente al valor asignado a la muda de ropa, cantidad que deberá ser descontada en los meses de julio y diciembre del año 2022 y años siguientes, y que igualmente debe ser consignada bajo **concepto seis (6)**, y **C.** La última por el valor que reste del treinta por ciento (30%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo **concepto uno (1)**, y que se descontaran a partir del recibo de esta comunicación. Tanto la cuota mensual como el valor asignado a la muda de ropa de los meses de julio y diciembre, deberán ser reajustados conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional al IPC, y sobre los valores vigentes y así sucesivamente. Háganse las prevenciones al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique periódicamente al despacho el cumplimiento de esta medida".*

Las medidas cautelares en comento, se encuentran a la fecha vigentes dentro del presente proceso, por lo que, encontrándose acreditado el cumplimiento de la obligación en cabeza del señor UCUE CASTILLO, debe no solo levantar las medidas cautelares en lo que respecta con el numeral **SEPTIMO** de la providencia pre citada, sino también, lo contenido en el numeral **SEXTO** *"IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **JHON JAIRO UCUE CASTILLO**, identificado con la CC Nro. 10.291.505, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). Ofíciase a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011"*, para finalmente, proceder con la terminación del proceso ejecutivo de referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Finalmente, el Despacho advierte al señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO que debe continuar cumpliendo con la obligación alimentaria en favor de su menor

hijo, toda vez que, a solicitud de parte, se pueden decretar nuevas medidas cautelares con ocasión a la mora en el reconocimiento de las mesadas alimenticias.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO en el Portal Transaccional del Banco Agrario del título número 469180000668790 en dos, el primero por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 181.255)** y el segundo por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 495.950)**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos resultantes del proceso de Fraccionamiento en el Portal Transaccional del Banco Agrario, el primero por valor **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 181.255)** en favor de la señora ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ y, el segundo por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 495.950)** así como de los títulos número 469180000669671, 469180000671589 y 469180000673688, cada uno por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (**\$ 677.205,00**) por concepto de Depósito Judicial (concepto 1) en favor del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO por concepto de remanente luego de cumplida la obligación contenida en providencia judicial Nro. 117 proferida por este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas mediante providencia Nro. 117 fechado el 04 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo de referencia en contra del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO en su calidad de demandado, en lo que respecta con "**C**). *La última por el valor que reste del treinta por ciento (30%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo **concepto uno (1)**, y que se descontaran a partir del recibo de esta comunicación. Tanto la cuota mensual como el valor asignado a la muda de ropa de los meses de julio y diciembre, deberán ser reajustados conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional al IPC, y sobre los valores vigentes y así sucesivamente. Háganse las prevenciones al*

*aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique periódicamente al despacho el cumplimiento de esta medida”, así como de lo respectivo con “IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **JHON JAIRO UCUE CASTILLO**, identificado con la CC Nro. 10.291.505, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). Ofíciase a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011”.*

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO de la presente providencia, advirtiéndole que debe dar cumplimiento con la obligación de alimentos en favor del menor JEFFERSON FELIPE UCUE TUNUBALA, so pena de Decretar nuevamente las Medidas Cauterales mediando solicitud de parte.

QUINTO: Como consecuencia del Levantamiento de las Medidas Cautelares, **OFICIAR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que proceda con el levantamiento ordenado en la presente providencia en atención al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEXTO: Como consecuencia del Levantamiento de las Medidas Cautelares, **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que proceda con el levantamiento ordenado en la presente providencia en atención al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso ejecutivo con radicación 190013110-0012022-00009-00 con ocasión al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en cabeza del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO en favor de la señora ANA ESPERANZA TUNUBALA SANCHEZ en representación del menor JEFFERSON FELIPE UCUE TUNUBALA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-009

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f8537c9e75d1dcf678f60c46437b385313120a668b70be1a9c1d10fbb98b87**
Documento generado en 29/11/2023 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>